

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se trasfiere en la seccion tercera del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondientes al presente ejercicio, los créditos que á continuacion se espresan: 18,324 escudos como aumento al comprendido en el capítulo III, personal del Tribunal Supremo de Justicia; y 2,700 al capítulo IV, material del mismo Tribunal, rebatiendo el total de ambas partidas, que asciende á 21,024 escudos, del capítulo XII, material del culto.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes Constituyentes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Madrid á 12 de Enero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del dia 13.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Solsona la autorizacion para procesar á D. Juan Pujol Antich, Alcalde de San Lorenzo de Moruñys, del cual resulta:

Que dicho Alcalde, cumpliendo las órdenes del Gobernador, exigió á José Pujol las multas que se le habian impuesto por repetidas desobedien-

cias á la autoridad superior de la provincia:

Que José Pujol y su hijo Juan se resistieron á pagar, protestando de la ejecucion y declarando que esto era el castigo de no haber firmado unas cuentas que calificaban de falsas:

Que José Pujol manifestó haber descubierto en dichas cuentas municipales falsedades y déficits de 6,000 reales en una ocasion, y de 9,000 en otra, que se apresuró á poner en noticia del Alcalde, negándose á firmar los recibos, por cuya conducta fué multado varias veces por el Gobernador á escitacion del Alcalde:

Que suscitándose gran alarma con tales contestaciones, llamó el Alcalde á una pareja de la Guardia civil mandándole que arrestase á los Pujol, lo cual no se verificó por entonces en vista de haber cedido en la resistencia:

Que los guardias pusieron el hecho en conocimiento de su Jefe, quien dispuso el arresto de los Pujol por haberse resistido á la fuerza de su mando:

Que se verificó el arresto á disgusto del Alcalde y en su presencia, justificándolo el cabo de la Guardia civil con el art. 37 de su reglamento, segun el cual pueden los guardias instruir la sumaria de cualquier delito cometido á su vista, con obligacion de dar parte inmediatamente al Juez de primera instancia:

Que el Alcalde puso el hecho en conocimiento del Juzgado despues de haber reconocido la casa de Pujol y de no haber encontrado objetos que pudieran embargarse:

Que instruido proceso contra el Alcalde en el Juzgado de Solsona por detencion arbitraria, declaró uno de los guardias que la prision se habia verificado por el cabo despues de inútiles advertencias de aquel, y en

cumplimiento del art. 37 del reglamento citado:

Que el Alcalde dispuso se pudiese en libertad á los Pujol, entregados á su custodia bajo caucion prestada por varios propietarios:

Que retirada esta por los mismos, el Alcalde mandó fuesen vueltos á la cárcel:

Que á los pocos dias, en virtud de una orden del Juzgado, el Alcalde los puso en libertad definitivamente:

Que en los últimos dias de la prision el cabo manifestó á los Pujol en presencia del Alcalde que la orden de prision no procedía de este, y que solo habia intervenido en aquel acto para autorizar á la Guardia civil, que habia de verificar la captura en pedago:

Que el Juez, conforme con el dictamen fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde por los delitos de detencion ilegal y falsedad, espresando que la pedia respecto al primero á pesar de que el Alcalde parecia haber obrado como autoridad judicial, pues habia dado parte al Juzgado de lo ocurrido y puesto en libertad á los Pujol, previa orden del mismo:

Que el Alcalde, á quien el Gobernador dió audiencia en el expediente, manifestó que Pujol habia conservado indebidamente en su poder documentos importantes del tiempo en que fué Secretario del Ayuntamiento sin devolverlos á pesar de las multas, y que no ha dado cuentas desde 1862 á 1866:

Que el Alcalde espresó además no haber procedido como autoridad judicial, sino como mero custodio de los presos, que los puso en libertad mediante orden del Juez en cuyo poder obraba el sumario, y que los redujo segunda vez á prision, retirada la fianza, para dejar las cosas en el estado producido por las determinaciones del cabo:

Que el Alcalde añadió, por último, que las falsedades no se referian al tiempo de su administracion; que no tenia interés en ellas, y que el Juzgado no espresaba que le alcanzase la menor responsabilidad respecto á las mismas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el cabo de la Guardia civil, y no el Alcalde, fué quien dispuso que se detuviese la prision de los Pujol, y en que el conocimiento de las falsedades en las cuentas, probadas que fuesen, correspondia á la autoridad administrativa para deducir el tanto de culpa y remitirlo al Tribunal competente:

Visto el art. 405 del Código penal, que declara reo de detencion arbitraria al que encerrase ó detuviese á otro privándole de su libertad:

Visto el art. 226 del mismo Código, que señala las penas del empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad en los documentos.

Considerando:

1.º Que la declaracion del cabo de la Guardia civil es terminante, y demuestra con sus palabras testuales que detuvo á los Pujol por desobediencia á la fuerza de su mando á pesar de las advertencias del Alcalde, á quien solo se entregaron bajo su custodia mediante recibo.

2.º Que el Juez ha pedido autorizacion para procesar al Alcalde por el delito de falsedad en las cuentas municipales, y en el expediente no resultan contra dicha autoridad cargos concretos respecto de este punto, sin que esto obste para que en la continuacion del procedimiento se diluciden los hechos sobre que versa el mencionado cargo;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien

confirmar la negativa del Gobernador de Lérida respecto al delito de detención arbitraria, y declarar que en el estado actual del procedimiento no há lugar á conceder ni á negar la autorización que se solicita; devolviéndose las actuaciones al Juzgado de donde proceden para que, si así lo estima, las continúe respecto al delito de falsedad y pida de nuevo la autorización en su día, si á su juicio procediere; y lo acordado.

Madrid 9 de Enero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del día 12.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

La ciencia económica hace ver que, bajo el punto de vista de la conveniencia, la contratación debe ser libre; y la ciencia jurídica prueba asimismo que en esta clase de operaciones toda traba artificial, todo precepto reglamentario redundante en daño de los derechos individuales y en daño del gran principio de libertad que la revolución ha proclamado y que al Gobierno corresponde cumplir.

Por largo tiempo la administración ha intervenido arbitrariamente en los contratos de los particulares, prohibiendo unos, reglamentando otros, fijando siempre condiciones varias, ya en cuanto á los precios, ya con relación á los agentes intermedios, ya respecto á forma y tiempo, y hasta prescribiendo el local en que debían celebrarse tales operaciones.

El sagrado principio de libertad que el comercio reclama, y que el Gobierno debe respetar, no puede ser violado por la intervención arbitraria de la administración, ya sea en la concesión de licencias, ya en la imposición de condiciones tan falsas como perjudiciales.

La tasa ya no existe, los agentes intermedios han sido declarados libres; y mientras llega el día no lejano en que los cambios lo sean, bueno es ir suprimiendo restricciones que, aunque de detalle, tienen mas importancia de lo que á primera vista pudiera imaginarse.

Por esta razón declara el Ministro que suscribe que el lugar en que se celebre toda contratación de efectos de crédito, de efectos comerciales, de géneros y mercancías, de servicios, en fin, de cualquier clase, será completamente libre; y así, autoriza la fundación, por particulares ó compañías, de Bolsas, pósitos, casas de contratación, lonjas ú otros establecimientos análogos. Sus reglamentos ó estatutos no estarán sujetos á la intervención administrativa ni á la aprobación superior, aun cuando deban ponerlos en conocimiento del Gobierno; y el Código civil y Código criminal serán las únicas reglas por que se rijan.

Sin embargo, el Ministro que suscribe, siguiendo el principio varias veces citado de respetar ciertas organizaciones administrativas hasta que sobre ellas decidan soberanamente las Cortes, conserva las actuales Bolsas, pósitos y lonjas con la organización que hoy tienen, pero desprovistas ya del monopolio de que antes gozaban. En su día podrán ó modificarse ó suprimirse: entre tanto funcionarán frente á frente la administración y los particulares, y el público escogerá.

Una cuestión grave se presenta en este punto, á saber: la de ciertas operaciones á plazo que pueden constituir verdaderas jugadas, y que moralistas meticolosos condenan y rechazan resueltamente. Pero si se considera que la operación á plazo es en el fondo de las cosas la ley general del comercio; que muchos actos son morales ó inmorales, según la intención del agente libre que los ejecuta, y no precisamente por su forma esterior; que las operaciones á plazos son lícitas, salvo el fin oculto de los contratantes, en el que no tiene el Estado derecho para intervenir; y que á mas de esto son convenientes y necesarias en el orden económico, porque vienen á ser el regulador de los precios, porque obedecen al principio de prevision, porque constituyen como semáforos del orden comercial, y así anuncian la proximidad de trastornos mercantiles y de peligros financieros, llegará al ánimo el convencimiento profundo de que no hay razón ni motivo para alterar por escrúpulos pueriles la marcha regular de las cosas y las leyes naturales de los cambios.

Donde verdaderamente está el mal no es en el ejercicio libre de un derecho respetable, sino en el monopolio, porque á su sombra se oscurece la verdad, bajo su influjo se tuerce el curso regular de los acontecimientos, y lejos de reflejar la pública contratación de tales ó cuales géneros la verdadera situación del mercado, solo muestra los efectos producidos artificialmente por esta ó aquella poderosa individualidad.

En virtud de las anteriores consideraciones, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Desde la publicación del presente decreto se declara libre la creación de Bolsas de comercio, casas de contratación, pósitos, lonjas, alhóndigas ú otros establecimientos que tengan por objeto la reunión de los que se propongan comprar efectos públicos ó comerciales, frutos, granos y semillas, fletes, marítimos, y toda clase de operaciones mercantiles.

Art. 2.º Los fundadores de los expresados establecimientos podrán con entera libertad los reglamentos por que estos hayan de regirse, los cuales no estarán sujetos al examen ni aprobación del Gobierno, si bien será obligatorio dar conocimiento previamente de ellos al Gobernador de la provincia y á la autoridad local.

Art. 3.º Las operaciones mercantiles que en dichos establecimientos se verifiquen, sean cuales fueren sus formas y condiciones, solo estarán sujetas á las prescripciones del Código civil y criminal, y al Código de Comercio en cuanto no se opongan á este decreto. Dichas operaciones podrán verificarse al contado ó á plazo, á voluntad de los contratantes.

Art. 4.º La cotización de los valores y efectos que se negocien en los expresados establecimientos no se considerará con carácter oficial, á no ser que en ella intervengan los Colegios de agentes y corredores de que trata el decreto de 30 de noviembre último.

Art. 5.º Interin se dicte una ley sobre contratación pública, continuarán subsistentes las disposiciones por que se rigen la Bolsa de comercio de esta capital, casas de contratación, pósitos, lonjas, alhóndigas y demás establecimientos análogos.

Art. 6.º En todas las plazas mercantiles del reino podrán establecerse

se oficialmente Bolsas ó casas de contratación, siempre que el comercio, la Diputación provincial ó Ayuntamiento de la localidad lo soliciten y se presten á costear los gastos que puedan ocasionarse con este motivo, en la forma que estimen conveniente.

Dichos establecimientos se registrarán en sus operaciones y organización interior por las disposiciones que rigen en la Bolsa de esta capital, con las modificaciones que sean indispensables á las necesidades de cada plaza.

Art. 7.º Se declaran nulas y sin efecto todas las leyes y disposiciones anteriores en la parte que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Madrid 12 de Enero de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del día 12.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ELECCIONES DE DIPUTADOS A CORTES.

CIRCULAR NÚMERO 46.

A fin de que setengan muy presentes algunas importantes disposiciones del decreto electoral que se publicó en el Boletín Oficial del día 13 de Noviembre y no se demore en concepto alguno la remisión de documentos que deben enviarse á este Gobierno en la celebración de las Juntas de segundo escrutinio y del general que están prevenidos, he acordado recordar lo siguiente:

1.º Que los señores Presidentes de las mesas electorales cuiden de remitir á este Gobierno, sin falta alguna, uno de los ejemplares del acta de cada día por el correo mas inmediato, como lo previene formalmente el art. 105 del decreto electoral.

2.º Que el día 14 del corriente, el último día hábil para las votaciones, se cumpla lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 8 de Diciembre que se publicó en el Boletín del 10 del mismo mes, y debiendo practicarse á los tres días el segundo escrutinio con arreglo á lo establecido en el art. 109 del decreto electoral, habrá de reunirse el día 21 en la cabeza de cada partido judicial la Junta que ha de verificar aquel con sujeción á los artículos 110 al 114 inclusive; debiendo tenerse muy presente lo que en ellos se dispone sobre la presidencia de los Jueces, hora de instalación, comparecencia de los representantes de las mesas y demás solemnidades que en dichos artículos se establecen y previenen.

3.º Que las mesas de los colegios no omitan elegir el último día de votación el Secretario comisionado que deba asistir el día 21 á la cabeza de partido.

4.º Que las Juntas de segundo escrutinio de dichas cabezas cuiden de remitir á este Gobierno el ejemplar del acta de que habla el párrafo 2.º del art. 111 con los documentos que

según la misma disposición deben acompañar.

5.º Que antes de disolverse las Juntas de segundo escrutinio en las cabezas de partido el día 21, elijan, á pluralidad de votos, el comisionado que ha de concurrir á esta capital al escrutinio general con arreglo al artículo 114; y

6.º Que dicho escrutinio general se verificará en esta ciudad el día 29 del corriente en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial á la hora de las doce de la mañana, con arreglo al art. 115 y siguientes, y con la asistencia de los Sres. Diputados provinciales de los nueve partidos que tiene esta provincia.

Lo que se publica en este Boletín Oficial para el conocimiento de los electores, Presidentes de mesas, comisionados de las mismas, Jueces de primera instancia, señores Diputados provinciales y en debido cumplimiento de cuanto se previene en el decreto electoral de 9 de Noviembre.

Santander 15 de Enero de 1869.—Miguel Díez de Ulzurrun.

FOMENTO.

Minas.

En el expediente de registro de la mina llamada «Catalina», sita en término de Villarrojo, Ayuntamiento de las Rozas, ha recaído con fecha 4 del corriente el decreto siguiente:

«Visto este expediente de registro para la mina «Catalina»:

Resultando que en él se han llenado todos los requisitos exigidos por la ley y reglamento de minas, y observado la tramitación por estas disposiciones preceptivas, se declara que la mina «Catalina» es susceptible de explotación, y se concede la facultad que me está conferida por el art. 36 de dicha ley, apruebo este expediente.

Dése conocimiento á la Administración de Hacienda y espídase el respectivo título de propiedad á favor de D. Juan José Sanchez Martín.

Dése conocimiento á la Dirección general del ramo de la caducidad de la mina «Adela», é interésese la devolución del expediente de concesión de esta.»

Y resultando de las diligencias practicadas, que el interesado se halla ausente de esta ciudad, se hace la notificación por medio de este periódico oficial, según lo prevenido en el art. 40 del reglamento.

Santander 15 de Enero de 1869.—Miguel Díez de Ulzurrun.

En el expediente de la mina llamada «Ramona Gallega», sita en el término de Igollo, Ayuntamiento de Camargo, ha recaído con fecha 7 del corriente el decreto siguiente:

«Resultando del informe emitido por el Ingeniero, que no habiendo concurrido al acto del reconocimiento y demarcación ni el registrador, ni persona alguna en representación

de este, ha tenido que valerse de los datos que arroja este expediente, los cuales solo han podido conducirse á conocer una labor antigua que sobre no convenir exactamente con las visuales consignadas en el escrito de registro, data dicha labor de hace algunos años y no presenta mineral suficiente para considerarle beneficiable;

Declaro nulo y cancelado este expediente y franco y registrable el respectivo terreno.

Notifíquese al interesado, y ejecutoriada que sea esta providencia, hágase la oportuna publicación en el Boletín Oficial, dése conocimiento al Ingeniero Jefe, y archívese el expediente entre los de su clase.»

Y resultando de las diligencias practicadas que el registrador se halla ausente de esta ciudad, se hace la notificación por medio de este periódico oficial, según lo prevenido en el art. 40 del reglamento.

Santander 15 de Enero de 1869.—Miguel Díez de Ulzurrun.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Rentas Estancadas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías en orden fecha 12 del corriente mes, se sacan á nueva pública subasta el día 30 del mismo 509 cajones de pino y 22 barriles vacíos, procedentes de envases de tabacos y pólvora existentes en la subalterna de Laredo.

Los tipos que han de servir de base para la subasta son 150 milésimas de escudo cada cajón y 600 milésimas cada barril divididos unos y otros en lotes de á diez.

El acto tendrá lugar á las doce en punto de la mañana de dicho día en el despacho del espresado subalterno de Laredo, bajo su presidencia, á presencia de un Escribano que dará fe del acto y á los tipos señalados, teniéndose presente que no se admitirá postura que no cubra los referidos tipos y que serán de cuenta de los rematantes todos los gastos de la subasta, cuya adjudicación no será declarada hasta que recaiga en el expediente de su referencia la aprobación de la superioridad.

Santander 15 de Enero de 1869.—Manuel G. Granda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante, cuya dotación, según acuerdo del Municipio, es de mil seiscientos reales anuales, pagados por trimestres de los fondos públicos de este Valle. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas

en que se haga constar su idoneidad, probidad y certificado de buena conducta, en esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la fecha de este anuncio.

Villaverde de Trucíos 9 de Enero de 1869.—Atanasio Vizcaya. 3-3

Providencias judiciales.

D. Francisco García Franco, Abogado de los Tribunales de la Nación, Caballero de la orden de Carlos III, Juez de primera instancia de Santander y su partido, etc.

Hago saber: Que en los autos correspondientes á la sección principal de la quiebra de D. Prudencio Blanco que hoy se trasmitan en este Juzgado civil ordinario, y testimonio del Escribano de su número infrascrito D. Ricardo Cagigal, en conformidad al decreto del Gobierno Provisional de la Nación del 6 de Diciembre último sobre refundición de fueros especiales en el ordinario, á solicitud de indicado fallido D. Prudencio Blanco y con arreglo á lo dispuesto en disposiciones legales vigentes, he acordado señalar para la Junta general ordinaria de acreedores, que estaba designada para el día 4 del corriente y que no se verificó, la mañana del martes 19 á las diez de la misma en el salón de la casa Ayuntamiento de esta ciudad, y bajo la presidencia del Sr. Juez Comisario D. Elías Ortiz de la Torre, para tratar de convenio.

Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de los interesados en la quiebra, previniéndoles que la falta de asistencia les parará el perjuicio que por derecho haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 11 de Enero de 1869.—Francisco García Franco.—De orden de S. S. Ricardo Cagigal.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá los censos siguientes.

Día 24 de Febrero de 1869, ante el señor Juez de primera instancia don Francisco García Franco y Escribano D. Genaro Siera, que tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta capital á las doce de su mañana.

Bienes del Estado.—Clero.—Censos.—Partido judicial de Potes.—Menor cuantía.

Número 6,880 del inventario.—Un censo de 10 escudos de capital y 300 milésimas de rédito, que D.ª Antonia Pardueles, vecina de Lebeña, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, paga á la iglesia de Lebeña; capitalizado al 8 por 100 en 3 escudos 750 milésimas, por los que se remata.

Número 6,888 del inventario.—Otro censo de 77 escudos de capital y un escudo 950 milésimas de rédito, que D. Blas de Soberon, vecino de Castro ó Cillorigo, paga á la iglesia de Pendes; capitalizado al 8 por 100 en 24 escudos 375 milésimas, por los que se remata.

Número 6,891 del inventario.—Otro de 30 escudos de capital y 900 milésimas de rédito, que D. Prudencio de Prado, antes los herederos de D. Juan de Sainz Madrid, vecino de Ogedo, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, paga al Santuario de San Lázaro; capitalizado al 8 por 100 en 11 escudos 250 milésimas, por los que se remata.

Número 6,896 del inventario.—Otro de 27 escudos 500 milésimas de capital y 824 milésimas de rédito que D. Salvador Fernandez, vecino de Vallejo, Ayuntamiento de Camaleño, paga á la iglesia de Vallejo; capitalizado al 8 por 100 en 10 escudos 300 milésimas, por los que se remata.

Número 6,899 del inventario.—Otro de 27 escudos 500 milésimas de capital y 824 milésimas de rédito que D. Marcos de Benito, vecino de Pendes, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, paga á la iglesia de Espinama; capitalizado al 8 por 100 en 10 escudos 300 milésimas, por los que se remata.

Número 6,900 del inventario.—Otro de 30 escudos de capital y 900 milésimas de rédito que D. José de la Peña, vecino de Espinama, Ayuntamiento de Camaleño, paga á la iglesia de su pueblo; capitalizado al 8 por 100 en 11 escudos 250 milésimas, por los que se remata.

Número 6,903 del inventario.—Otro de 22 escudos de capital y 660 milésimas de rédito, que D. Mateo Llorente, mayor, vecino de Espinama, Ayuntamiento de Camaleño, paga á la iglesia de su pueblo; capitalizado al 8 por 100 en 8 escudos 250 milésimas, por los que se remata.

Número 6,905 del inventario.—Otro de 40 escudos de capital y un escudo 250 milésimas de rédito, que don Tomás Santos, vecino de Espinama, paga á la iglesia de su pueblo; capitalizado al 8 por 100 en 15 escudos, por los que se remata.

Número 6,906 del inventario.—Otro de 41 escudos 800 milésimas de capital y un escudo 254 milésimas de rédito, que D. Manuel Briz Santos, vecino de Espinama, paga á la iglesia de su pueblo; capitalizado al 8 por 100 en 15 escudos 675 milésimas, por los que se remata.

Número 6,907 del inventario.—Otro de 27 escudos 500 milésimas de capital y 824 milésimas de rédito, que D. Manuel María Llorente, vecino de Espinama, paga á la iglesia de su pueblo; capitalizado al 8 por 100 en 10 escudos 300 milésimas, por los que se remata.

Número 6,908 del inventario.—Otro de 33 escudos de capital y 990 milésimas de rédito, que D. Vicente Gonzalez de Celis, vecino de Espinama, paga á la iglesia de su pueblo; capitalizado al 8 por 100 en 12 escudos 375 milésimas, por los que se remata.

Número 6,909 del inventario.—Otro de 39 escudos 600 milésimas de capital y un escudo 190 milésimas de rédito, que D. Vicente Gonzalez Velez, vecino de Espinama, paga á la iglesia de su pueblo; capitalizado al 8 por 100 en 14 escudos 875 milésimas, por los que se remata.

Número 6,910 del inventario.—Otro de 55 escudos de capital y un escudo 650 milésimas de rédito, que D. Romualdo y D. Anacleto Anton, vecinos de Espinama, pagan á la iglesia de su pueblo; capitalizado al

8 por 100 en 20 escudos 625 milésimas, por los que se remata.

Número 6,911 del inventario.—Otro de 22 escudos de capital y 660 milésimas de rédito, que D. Matías Llorente, menor, vecino de Espinama, paga á la iglesia de su pueblo; capitalizado al 8 por 100 en 8 escudos 250 milésimas, por los que se remata.

Número 6,912 del inventario.—Otro de 18 escudos 700 milésimas de capital y 554 milésimas de rédito, que D. Tomás de Santos, vecino de Espinama, paga al Santuario de San Roque, de su pueblo; capitalizado al 8 por 100 en 6 escudos 925 milésimas, por los que se remata.

Número 6,913 del inventario.—Otro de 33 escudos de capital y 990 milésimas de rédito, que D. José Benito Fuente, vecino de Espinama, paga al Santuario de San Roque, de su pueblo; capitalizado al 8 por 100 en 12 escudos 375 milésimas, por los que se remata.

Número 6,914 del inventario.—Otro de 18 escudos 700 milésimas de capital y 554 milésimas de rédito, que D. Juan de Beares, vecino de Espinama, paga al Santuario de San Roque de dicho pueblo; capitalizado al 8 por 100 en 6 escudos 925 milésimas, por los que se remata.

Advertencias.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª Todos estos censos se hallan corrientes de pago.

3.ª Los censatarios tienen la facultad de redimirlos hasta la hora en que se verifique el remate, para lo cual lo solicitarán en instancia dirigida al Sr. Gobernador.

4.ª Los censos capitalizados al 8 y 6 1/2 por 100 se pagarán precisamente al contado, y los capitalizados al 4,80 por 100 á plazos. En la subasta se preferirá siempre al que lo verifique al contado en igualdad de circunstancias.

5.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Hacienda pública de esta provincia, los censos de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que dispone la ley de 11 de Julio de 1856.

6.ª Los gastos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

7.ª A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en Potes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la compra de referidos censos y de los censuistas que quieran hacer uso de su derecho solicitando la redención antes de la hora del remate.

Santander 15 de Enero de 1869.—El Comisionado principal de ventas, Mariano Garcés.

Se arrienda el Teatro de esta ciudad desde el Miércoles de Ceniza de 1869 á dicho día de 1870 bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta directiva del mismo.

Las proposiciones para el arriendo deberán hacerse en pliegos cerrados, y antes del 31 del corriente á las doce de su mañana, en cuyo día y hora se adjudicará á la que la Junta tenga por conveniente, reservándose el derecho de desecharlas todas si ninguna le conviniere.

Santander 9 de enero de 1869.—El secretario, Salvador Regules.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido. — Pueblo de SIERRAPANDO.

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Censo.	Domingo Fernandez	Tomás de Herrera	Sin linderos.	1776
Id.	Antonio Gutierrez	Santos del Rodil	Id.	1778
Id.	Rosa Fernandez	Antonio de la Herran	Id.	id.
Id.	Juan Antonio Gonzalez	Fernando Herrera	Id.	1780
Reconocimiento.	Francisco Menocal	Felipe Gutierrez	Id.	id.
Censo.	Idem	Simon Diaz de la Torre	Id.	id.
Id.	Felipe Velez	Pedro Antonio de la Torre	Id.	1784
Id.	Juan Antonio Gonzalez	Fernando de Herrera	Id.	1786
Id.	Iglesia de esta villa	Manuel Gallo	Id.	1788
Id.	Matías Gomez Tagle	Antonio Alonso	Id.	1794
Id.	Antonio García del Piélago	Juan Santos de Rodil	Id.	id.
Obligacion.	José Rodil	Juan Manuel Gallo	Id.	1803
Censo.	José de Barreda	María Palacio	Id.	1809
Id.	Iglesia de Bárcena	Juan José Rodil	Id.	1825
Reconocimiento.	Parroquial de Rumoroso	Manuel de Menocal	Id.	1827
Censo.	Mateo Herrera	Lorenzo Lopez	Id.	1830
Venta.	José Rumoroso	Alonso García del Barrio	Id.	1832
Id.	Mateo Herrera	Ventura de la Torre	Id.	id.
Obligacion.	Toribio de la Lastra	José de Rodil Palacio	Id.	id.
Venta.	Manuel Fernandez	Francisco de Pereda	Id.	id.
Id.	Manuel y Santa María	Antonio Semprun	Id.	1833
Id.	Ramon de la Sota	Manuel del Rio	Id.	id.
Id.	Francisco García	Juan de la Pila Herrera	Id.	1834
Id.	Manuel Santa María	Felipe Cabrero	Id.	id.
Id.	Gaspar de la Cantilla	Juan de la Pila	Id.	1836
Id.	Isidro Ruiz Carriedo	José Sanchez	Id.	1837
Id.	Idem	Idem	Id.	id.
Reconocimiento.	Manuel y Antonio	Antonio Fernandez	Id.	id.
Venta.	Casimiro Tregallo	Antonio de Herrera	Id.	id.
Id.	Bonifacio de Herrera	Manuel Puente	Id.	1838
Donacion.	Angel Ruiz	Juan Perez de la Sierra	Id.	id.
Venta.	Juan Fernandez Lastra	Angel Ruiz	Id.	1839
Id.	Celestino Martinez	María de la Torre	Id.	id.
Id.	Manuel de Palacio	Juan Antonio de Herrera	Id.	id.
Id.	José Rodil Palacio	Francisco Cabrero	Id.	id.
Id.	José Menocal	José Rodil Palacio	Id.	id.
Id.	Angel Rebuelta	Romualdo Oreña	Id.	1840
Id.	Idem	Antonio Miña	Id.	id.
Obligacion.	José María Cacho	Andrés Perez	Id.	1841
Venta.	Santos Fernandez	Vicenta Gutierrez	Id.	id.
Id.	Fernando Cabiedes	Antonia Miña	Id.	1842
Id.	Santos Fernandez Vallejo	Agustin Ruiz de Ceballos	Id.	1843
Id.	Santos Vallejo	José Sanchez Quijano	Id.	id.
Id.	Antonia Migo	José Gutierrez	Id.	id.
Id.	Santos Fernandez Vallejo	María Lopez	Id.	1844
Permuta.	José Marcos Sanchez	Agustin Ruiz de Ceballos	Id.	id.
Venta.	Santos Vallejo	Idem	Id.	id.
Id.	Santos Fernandez Vallejo	Antonio Sanchez	Id.	id.
Id.	Fernando Cabiedes	Agustin Ruiz de Ceballos	Id.	id.
Obligacion.	José Gonzalez Quindos	Félix de Diego	Id.	1845
Venta.	Angel Revuelta	María de Rosario	Id.	id.
Obligacion.	Joaquin Ruiz de Villa	José Obregon	Id.	1848
Id.	Juan Manuel Alonso	Juan de la Cruz	Id.	id.
Venta.	Domingo Gutierrez	Celedonia Gonzalez	Id.	1850
Obligacion.	José Quindos	Columbano Fernandez	Id.	id.
Id.	José Ruiz Sanchez	María Hoyos	Id.	id.
Fianza.	Gobierno político de la provincia	José Andrea	Id.	id.
Obligacion.	Prudencio Gutierrez	Andrés Perez	Id.	1852
Id.	Ermita de San José	Manuel Gonzalez Tánago	Id.	id.
Imposicion.	Capellanía de Ganzo	Manuel Gonzalez Gutierrez	Id.	id.
Obligacion.	Juan Gutierrez	Patricio Ortiz	Id.	1853
Id.	Isidro Calderon	José Olózaga	Id.	1854
Id.	Felipe Ruiz Tagle	Marcos Diestro	Id.	1856
Hijuela.	Juliana Gonzalez	Antonio Gonzalez	Id.	id.
Obligacion.	Manuel Bustillo	Florentina Cuesta	Id.	id.
Venta.	José Gonzalez Ruiz	Javiera Ruiz	Id.	1845
Id.	Gregorio Miguel	Eusebio Perez	Id.	1847
Id.	Fausto Manuela	Gabriel García	Id.	1849
Id.	Francisco Ruiz	José Obregon	Id.	id.
Id.	Joséfa Gonzalez	José Guerra	Id.	1853
Id.	Idem	Juan del Hoyo	Id.	id.
Permuta.	Hermenegildo Perez	Hilario Gomez	Id.	1854
Venta.	Felipe Ruiz Tagle	Genaro Perez	Id.	id.
Id.	Fernando Nuñez	Matías Buisan	Id.	1855
Id.	Santos Vallejo	Fernando Herrera	Id.	id.
Id.	Felipe Ruiz Tagle	Juan José Colina	Id.	id.
Id.	Manuela Gonzalez	Josefa Macho	Id.	1856
Id.	Joaquin Ruiz de Villa	Francisco Ceballos	Id.	id.
Id.	Francisca Ceballos	Manuel Fernandez	Id.	id.
Id.	José Jareda	José Cacho	Id.	1858
Id.	Felipe Navarro	José Oña	Id.	id.
Id.	José Alonso Astulez	Dionisio Gonzalez	Id.	1859
Id.	Cipriana Fernandez	Teodoro Castañeda	Id.	id.
Id.	Juan Facundo Revilla	Juan Ceballos	Id.	id.

(Se continuará.)